

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN, PUESTA EN SERVICIO Y USO DE EQUIPOS RADIOELÉCTRICOS, Y SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD, LA VIGILANCIA DEL MERCADO Y EL RÉGIMEN SANCIONADOR DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN, APROBADO POR REAL DECRETO 188/2016, DE 6 DE MAYO

(IPN/CNMC/015/25 Equipos radioeléctricos para emergencias)

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D.^a Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D.^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D.^a. María Jesús Martín Martínez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D. Enrique Monasterio Beñaran

D.^a María Vidales Picazo

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 22 de julio de 2025

De acuerdo con la función establecida en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC el Pleno, emite el siguiente informe:

I. OBJETO DEL INFORME

El 24 de junio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito del Secretario General de Telecomunicaciones, Infraestructuras Digitales y Seguridad Digital del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública solicitando informe en relación con el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento por el que se establecen los requisitos para la comercialización, puesta en servicio y uso de equipos radioeléctricos, y se regula el procedimiento para la evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado y el régimen sancionador de los equipos de telecomunicación, aprobado por [Real Decreto 188/2016](#), de 6 de mayo (Reglamento de equipos radioeléctricos)¹.

Dicho escrito iba acompañado de la correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN).

El presente Informe tiene por objeto analizar el citado Proyecto de Real Decreto y manifestar el parecer de la CNMC sobre el mismo.

II. HABILITACION COMPETENCIAL

El artículo 5.2.a de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia² (en adelante, Ley CNMC) establece que la CNMC participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión.

El artículo 100.2.x de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones³, (en lo sucesivo, LGTel), establece que, entre otras funciones, la CNMC será consultada por el Gobierno y el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública en materia de comunicaciones electrónicas, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Asimismo, se precisa que, en el ejercicio de esta función, la CNMC participará, mediante informe, en el proceso

¹ Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se establecen los requisitos para la comercialización, puesta en servicio y uso de equipos radioeléctricos, y se regula el procedimiento para la evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado y el régimen sancionador de los equipos de telecomunicación

² Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicada en «BOE» núm. 134, de 05 de junio de 2013.

³ Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, publicada en «BOE» núm. 155, de 29 de junio de 2022.

de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en materia de comunicaciones electrónicas.

En aplicación de los anteriores preceptos, la CNMC es el organismo competente para elaborar el presente informe relativo al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de equipos radioeléctricos.

III. ANTECEDENTES

La Directiva 2014/53/UE ([Directiva RED](#)⁴, *Radio Equipment Directive*), de 16 de abril de 2014, establece un marco regulador para la comercialización y la puesta en servicio en la Unión Europea de equipos radioeléctricos⁵.

La Directiva RED estipula que los fabricantes deben llevar a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad, internamente o mediante un organismo de evaluación de conformidad, antes de poner en el mercado un equipo radioeléctrico. Una vez que en el procedimiento de evaluación se haya demostrado que el equipo cumple los requisitos aplicables, los fabricantes elaborarán una declaración de conformidad y colocarán el marcado CE.

La Directiva RED fue incorporada al ordenamiento jurídico español a través del Reglamento de equipos radioeléctricos (Real Decreto 188/2016), el cual se encuentra actualmente en proceso de modificación a través del proyecto de Real Decreto analizado en este informe.

Asimismo, el Real Decreto 188/2016 regula ciertos aspectos de otros equipos de telecomunicación no radioeléctricos, en particular los contemplados en la Directiva 2014/30/UE ([Directiva EMC](#)⁶, *Electromagnetic Compatibility Directive*), en lo relativo a la notificación de organismos de evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado y el régimen sancionador.

⁴ Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE.

⁵ En la Directiva RED 2014 se define equipo radioeléctrico como “*el producto eléctrico o electrónico que emite o recibe intencionadamente ondas radioeléctricas a fines de radiocomunicación o radiodeterminación, o el producto eléctrico o electrónico que debe ser completado con un accesorio, como una antena, para emitir o recibir intencionadamente ondas radioeléctricas a fines de radiocomunicación o radiodeterminación*”.

⁶ Directiva 2014/30/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre legislaciones de los Estados miembros en materia de compatibilidad electromagnética.

La Directiva EMC se encuentra transpuesta mediante el [Real Decreto 186/2016](#), de 6 de mayo, por el que se regula la compatibilidad electromagnética de los equipos eléctricos y electrónicos.

Aunque las Directivas RED y EMC se transponen en normas nacionales distintas (Reales Decretos 188/2016 y 186/2016, respectivamente) y establecen sus propios procedimientos de evaluación de la conformidad, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (SETID) actúa como autoridad competente unificada para la supervisión de los equipos de telecomunicación, tanto radioeléctricos como no radioeléctricos. Entre sus funciones se incluyen notificar a la Comisión Europea los organismos de evaluación de la conformidad, supervisar el mercado y aplicar el régimen sancionador.

La modificación que se plantea tiene por objeto adaptar la normativa nacional al nuevo marco europeo para situaciones de emergencia, aprobado en octubre de 2024 mediante el [Reglamento \(UE\) 2024/2747](#)⁷, donde se establece un marco común para hacer frente a situaciones de crisis que afecten gravemente al funcionamiento del mercado interior de la Unión Europea. Su objetivo es garantizar la continuidad en la libre circulación de bienes, servicios y personas durante crisis significativas, mediante la adopción de medidas excepcionales y coordinadas.

El Reglamento (UE) 2024/2747 ha sido complementado con la [Directiva \(UE\) 2024/2749](#)⁸, que modifica diversas normas técnicas para permitir evaluaciones de conformidad más flexibles durante estos escenarios. Entre las normas técnicas modificadas por la Directiva (UE) 2024/2749 se encuentran la Directiva RED⁹ y la Directiva EMC¹⁰.

El proyecto de Real Decreto objeto del informe adapta la transposición de la Directiva RED, para alinearla con las nuevas disposiciones europeas en materia de evaluación de la conformidad de equipos radioeléctricos, garantizando la resiliencia del mercado interior en situaciones de emergencia y permitiendo la

⁷ Reglamento (UE) 2024/2747 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2024, por el que se establece un marco de medidas relativas a una emergencia del mercado interior y a la resiliencia de dicho mercado y se modifica el Reglamento (CE) n.º 2679/98 del Consejo. (Reglamento de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior).

⁸ Directiva (UE) 2024/2749 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2024, que modifica las Directivas 2000/14/CE, 2006/42/CE, 2010/35/UE, 2014/29/UE, 2014/30/UE, 2014/33/UE, 2014/34/UE, 2014/35/UE, 2014/53/UE y 2014/68/UE por lo que respecta a los procedimientos de emergencia para la evaluación de la conformidad, la presunción de conformidad, la adopción de especificaciones comunes y la vigilancia del mercado debidos a una emergencia del mercado interior.

⁹ Artículo 9 de la Directiva (UE) 2024/2749.

¹⁰ Artículo 5 de la Directiva (UE) 2024/2749.

rápida introducción de equipos radioeléctricos considerados “bienes pertinentes para crisis”.

La SETID ha sometido el Proyecto a consulta pública, concediendo de plazo hasta el 18 de junio de 2025 para aportar las contribuciones¹¹.

La última modificación del Reglamento de equipos radioeléctricos y de telecomunicación se llevó a cabo en abril de 2024, mediante Real Decreto 442/2024, en la que se estableció el estándar USB-C como conector común para trece categorías de dispositivos, en aplicación de la Directiva (UE) 2022/2380.

En su momento, la CNMC emitió el informe IPN-CNMC-016-23¹², valorando positivamente la iniciativa y proponiendo su extensión a otras categorías de equipos, así como mejoras en el reciclaje de cargadores obsoletos.

IV. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN

El Proyecto de Real Decreto consta de un preámbulo, un artículo único, una disposición adicional única y dos disposiciones finales. Su contenido puede resumirse de la siguiente manera:

1. Definiciones añadidas (Artículo 2.1). Se incorporan los conceptos de “bienes y servicios pertinentes para crisis” y “modo de emergencia del mercado interior”, esenciales para responder a perturbaciones graves en la libre circulación de mercancías, servicios y personas.
2. El Proyecto introduce un nuevo capítulo VI con procedimientos específicos de emergencia, aplicables únicamente a los equipos radioeléctricos designados como “bienes pertinentes para crisis”:
 - Artículo 40: Establece que las medidas de emergencia solo se activarán tras un acto de ejecución de la Comisión Europea y se aplicarán exclusivamente a los equipos radioeléctricos designados como “bienes pertinentes para crisis” durante el modo de emergencia.
 - Artículo 41: Obliga a los organismos notificados a priorizar las evaluaciones de conformidad de estos equipos.
 - Artículo 42: Permite a la SETID autorizar de forma excepcional la puesta en el mercado de ciertos equipos sin necesidad de completar los procedimientos estándar, siempre que se demuestre que cumplen

¹¹ <https://avance.digital.gob.es/es-es/participacion/paginas/detalleparticipacionpublica.aspx?k=470>

¹² <https://www.cnmc.es/expedientes/ipncnmc01623>

los requisitos esenciales. Estas autorizaciones son temporales y limitadas al periodo de emergencia. Los equipos autorizados por esta vía no podrán llevar el marcado CE, ya que no han superado los procedimientos completos exigidos por la legislación armonizada, y deberán incluir un etiquetado específico como “bien pertinente para crisis” para garantizar la trazabilidad.

- Artículo 43: Prevé la presunción de conformidad basada en normas o especificaciones comunes durante el periodo de emergencia.
 - Artículo 44: Refuerza las actividades de vigilancia del mercado y la cooperación entre autoridades.
3. Disposición adicional única. Se encarga a la SETID la presentación de informes periódicos a la Comisión Europea (cada cinco años a partir del 12 de diciembre de 2027) sobre las actividades de vigilancia del mercado para verificar el cumplimiento de la Directiva.
4. Disposición final primera. Incorporación de derecho comunitario.

V. VALORACION GENERAL DEL PROYECTO

La modificación propuesta tiene como objetivo permitir, en escenarios excepcionales de crisis, la comercialización acelerada de determinados equipos radioeléctricos críticos para la continuidad de servicios esenciales.

Aunque la norma no detalla la naturaleza específica de los equipos que podrían beneficiarse de este procedimiento excepcional, es previsible que se trate de dispositivos radioeléctricos relacionados con situaciones críticas, como estaciones base móviles, repetidores portátiles, dispositivos de comunicación satelital, drones o balizas de socorro.

A priori, no se aprecian impactos relevantes sobre el mercado, por las siguientes razones:

- El régimen se activa únicamente en situaciones excepcionales declaradas formalmente a nivel comunitario (mediante acto de ejecución de la Comisión Europea).
- El número de equipos afectados será limitado.
- Las autorizaciones nacionales conforme al nuevo procedimiento no tienen validez automática en otros Estados miembros, salvo reconocimiento expreso por la Comisión Europea.
- La comercialización de estos equipos es siempre temporal y sujeta a control. No exime del cumplimiento posterior de los procedimientos ordinarios.

- Los equipos autorizados excepcionalmente no podrán ostentar el marcado CE, lo que limita su circulación y visibilidad en el mercado común, y deberán llevar una identificación específica como medida de transparencia y trazabilidad.

Por lo anterior, y a la vista de que el Proyecto es acorde con el artículo 9 de la Directiva (UE) 2024/2749, no se formulan observaciones.

Solo cabe recordar que para los equipos de telecomunicación no radioeléctricos parece también necesaria la transposición del artículo 5 de la Directiva (UE) 2024/2749, es decir, la modificación del Real Decreto 186/2016, que regula la compatibilidad electromagnética de los equipos eléctricos y electrónicos, con el fin de agilizar la comercialización de aparatos eléctricos y electrónicos, incluidos los equipos de telecomunicación no radioeléctricos.

VI. CONCLUSIONES

Se valora positivamente el Proyecto de Real Decreto al incorporar lo recogido en el artículo 9 de la Directiva (UE) 2024/2749, que facilita la ágil introducción en el mercado equipos radioeléctricos que pueden resultar beneficiosos en situaciones de crisis, y no se formulan observaciones.

INTERESADO A NOTIFICAR:

Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales